

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso – Fijación de Alimentos

Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2019-00085-00

Por medio del escrito que antecede la señora SANDRA PATRICIA BEJARANO RODRIGUEZ, obrando en representación de su menor hija SANDRA CELESTE CUEVAS BEJARANO, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra MILLER FABIAN CUEVAS LIZCANO.

La petición por ser procedente y reunir los requisitos de ley es del caso darle el trámite ejecutivo de mínima cuantía, y en aplicación a lo previsto por el artículo 152 del Código del Menor, se adelantará en el mismo expediente de Fijación de Alimentos, Radicado bajo el No. 2019 – 00085, en cuaderno separado.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **Librar Mandamiento de Pago - Ejecutivo de Alimentos**, en contra del ejecutado señor Miller Fabián Cuevas Lizcano, y a favor de su menor hija **Sandra Celeste Cuevas Bejarano**, representada por su señora madre Sandra Patricia Bejarano Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Setenta y Dos Mil pesos (\$60.000.00), por concepto de Alimentos, correspondiente al incremento no cancelado de las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, abril, mayo y junio del año en curso (Incremento-Aumento mensual \$12.000.00, equivalente al 6% mensual), más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Doscientos Doce Mil Pesos (\$212.000.00), por concepto de Alimentos, equivalente a la cuota alimentaria del mes de Marzo del año en curso, no cancelada, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000.00), por concepto de Vestuario para su menor hija Sandra Celeste, no suministrado el día de su cumpleaños del año en curso, conforme a la conciliación y/o acuerdo presentado y aprobado ante este Juzgado.

1.4.- Por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000.00), por concepto de Vestuario para su menor hija Sandra Celeste, no suministrado y equivalente al mes de Junio del presente año, conforme a la conciliación y/o acuerdo presentado y aprobado ante este Juzgado mediante auto de Octubre 11 de 2019.

2°.- No se libra mandamiento de pago, por la suma de \$70.000.00, correspondiente al 50% de los medicamentos de la niña, según la ejecutante, por cuanto no se allego prueba que acredite los gastos cobrados por este concepto.

3°.- En los términos del inciso 2° del art. 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

4°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

5.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el artículo 152 del Código del Menor, y demás normas concordantes.

6°.- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el Embargo y retención del 30% del salario que devenga el demandado-ejecutado como soldado profesional del Ejército Nacional.

7°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador del Ejército Nacional en Bogotá, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se autoriza a la señora Sandra Patricia Bejarano Rodríguez, para que actúe dentro de éste proceso en representación de su menor hija **Sandra Celeste Cuevas Bejarano**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ
JUEZ